

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, cinco de septiembre de dos mil veintidós (05-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **SILVANA MARIA BOLAÑO ARIÑO** contra **E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (05-09-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **SILVANA MARIA BOLAÑO ARIÑO** contra **E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA**

Rad. No. 2019-00133-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de septiembre de dos mil veintidós (5-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO** contra **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** y **solidariamente contra AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, informándole que se tenía previsto celebrar audiencia de única instancia en el día de hoy, pero por problemas técnicos sólo pudo ser remitido el link a las partes minutos antes de la hora señalada y las demandadas no se conectaron. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO** contra **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** y **solidariamente contra AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**

RAD. No. 2021 – 00093- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se tenía previsto celebrar Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas fijada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana, pero por problemas técnicos sólo pudo ser remitido el link a las partes minutos antes de la hora señalada y las demandadas no se conectaron, por tanto, y en aras de preservar el derecho de defensa de las demandadas, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia y señálese el día quince de noviembre de dos mil veintidós (15-11-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de septiembre de dos mil veintidós (5-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ENRIQUETA ELENA SAURITH Y OTROS** contra **FISIOTER S.A.S.**, informándole que el apoderado de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicitó aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el pasado dos de septiembre a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ENRIQUETA ELENA SAURITH Y OTROS** contra **FISIOTER S.A.S.**,

RAD. No. 2019 – 00062- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada el pasado dos de septiembre porque debe desplazarse a la ciudad de Valledupar a atender asuntos laborales, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia y señálese el día treinta de noviembre de dos mil veintidós (30-11-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de septiembre de dos mil veintidós (5-09-2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE EDUARDO THERAN SALTAREN** contra **la empresa MAXO S.A.S.**, informándole que la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada para el día primero de septiembre a las 3:00 de la tarde no se realizó porque el apoderado del demandante solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE EDUARDO THERAN SALTAREN** contra **la empresa MAXO S.A.S**
RAD. No. 2022 - 00054- 00.

Vista la nota secretarial y comoquiera que se tenía previsto para el pasado primero de septiembre a las 3:00 de la tarde, celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada en el asunto de la referencia, pero no fue posible celebrarla porque el apoderado del demandante solicitó aplazamiento por no haber ubicado a su poderdante; este juzgado:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós (28- 10- 2022) a las 3:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de septiembre de dos mil veintidós (5-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** contra **PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN Y SOL IVET LOPEZ ESPINOZA**, informando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** contra **PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN Y SOL IVET LOPEZ ESPINOZA**
RAD. 44-650-31-05-001-2021-00025-00

La apoderada de la parte actora presentó demanda Ejecutiva seguida de Ordinario Laboral promovida por ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO contra PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN Y SOL IVET LOPEZ ESPINOZA, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero por conceptos establecidos en el acta de transacción suscrita por las partes, aprobada por el despacho el 14 de octubre de 2021, documento que fue considerado suficiente para que ese Despacho librara el Mandamiento de Pago correspondiente el día 15 de diciembre de 2021, notificándose el mismo por correo electrónico enviado a la dirección contenida en el certificado de existencia y representación de los demandados, el 2 de agosto del año en curso, quedando la ejecución en firme dado que los demandados no propusieron excepciones.

Así las cosas, es la oportunidad de dictar sentencia con el fin de seguir adelante la ejecución tal como fue decretada de acuerdo a lo establecido en el Mandamiento de Pago proferido el 15 de diciembre del 2021, según lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P. por remisión del artículo 145 del C. P. L.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la correspondiente Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso ejecutivo. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho que

*deberá pagar el demandado, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.670.039.00) M/l.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre cinco de dos mil veintidós (5-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **CARLOS ALBERTO NUÑEZ ACOSTA Y EDUARDO ENRIQUE BOLAÑO RODRIGUEZ** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **CARLOS ALBERTO NUÑEZ ACOSTA Y EDUARDO ENRIQUE BOLAÑO RODRIGUEZ** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2022-00153-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por **JAVIER MANUEL LOPEZ BAQUERO**, o quien haga sus veces, y al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, representado legalmente por el doctor **ALVARO DIAZ GUERRA**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre cinco de dos mil veintidós (5-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **JHON JAIRO GONZALEZ Y CRISTIAN ALBERTO OÑATE** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JHON JAIRO GONZALEZ Y CRISTIAN ALBERTO OÑATE** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2022-00153-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por **JAVIER MANUEL LOPEZ BAQUERO**, o quien haga sus veces, y al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, representado legalmente por el doctor **ALVARO DIAZ GUERRA**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre cinco de dos mil veintidós (5-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **RAFAEL FABIAN SUAREZ BRITO Y CARLOS FIDEL NIEVES** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y **solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **RAFAEL FABIAN SUAREZ BRITO Y CARLOS FIDEL NIEVES** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y **solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2022-00151-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por **JAVIER MANUEL LOPEZ BAQUERO**, o quien haga sus veces, y al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, representado legalmente por el doctor **ALVARO DIAZ GUERRA**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre cinco de dos mil veintidós (5-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **LUIBA INES MOLINA FRAGOZO Y JOSE ELIECER VEGA DAZA** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y **solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **LUIBA INES MOLINA FRAGOZO Y JOSE ELIECER VEGA DAZA** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y **solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2022-00147-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por **JAVIER MANUEL LOPEZ BAQUERO**, o quien haga sus veces, y al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, representado legalmente por el doctor **ALVARO DIAZ GUERRA**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre cinco de dos mil veintidós (5-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **DIANA BEATRIZ CONTRERAS LUQUEZ, DAILYS ESTHER DAZA SALAS Y HAROLD ENRIQUE DAZA RODRIGUEZ** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y **solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **DIANA BEATRIZ CONTRERAS LUQUEZ, DAILYS ESTHER DAZA SALAS Y HAROLD ENRIQUE DAZA RODRIGUEZ** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y **solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2022-00149-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por **JAVIER MANUEL LOPEZ BAQUERO**, o quien haga sus veces, y al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, representado legalmente por el doctor **ALVARO DIAZ GUERRA**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre cinco de dos mil veintidós (5-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral (Acumulado), promovido por **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** y **JOSUE REBOLLEDO ANGEL** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informándole que fue presentada solicitud de entrega de títulos, por la parte demandada en solidaridad. Le comunico que el proceso terminó por pago de la obligación, se atendieron las solicitudes de remanentes, haciendo las conversiones y pagos pertinentes, sin embargo posteriormente a la terminación se han recibido títulos judiciales consignados por la EPS ANAS WAYUU, pese a haberse librado orden de desembargo. Lo anterior para lo de su cargo. -

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEPTIEMBRE CINCO DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022).

REF. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral (Acumulado), promovido por **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** y **JOSUE REBOLLEDO ANGEL** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**.

Rad. 2018 -00196-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente respectivo se observa que con auto del 22 de julio de 2021 se decretó la terminación de proceso por pago total de la obligación, sin embargo posteriormente a dicha terminación se han recibido títulos judiciales consignados por la EPS ANAS WAYUU, pese a haberse levantado las medidas.

Así las cosas, considera el despacho que los dineros recaudados con posterioridad a la terminación del proceso deben devolverse a la entidad demandada en solidaridad por cuanto los mismos no fueron materia de embargo y por lo tanto no se les puede dar el tratamiento de remanentes, ni de dineros productos de desembargos ya que la constitución de los depósitos se ha causado por la falta de radicación en la oficina correspondiente del oficio que se libró comunicando el levantamiento de la medida.

Por lo anterior, el despacho ordena que se devuelvan a la entidad demandada Municipio de Hatonuevo, La Guajira, los dineros retenidos con posterioridad a la terminación del proceso y que no fueron materia de embargo. Para el efecto elabórense los formatos correspondientes y remítanse al Banco Agrario para lo pertinente.

De igual manera se ordena que por secretaría se remita en forma inmediata a través del correo electrónico o de cualquier otro medio expedito, a la entidad promotora de salud correspondiente, el oficio con que se le comunicó el levantamiento del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio León González Jiménez', written in a cursive style.

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de septiembre de dos mil veintidós (5-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS Y OTROS** contra el **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que fue devuelto del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba para el trámite del recurso de queja y el de apelación concedidos en auto del 6 de mayo de 2022.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (5- 09-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS Y OTROS** contra el **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
RAD: No. 2021-00046-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 23 de agosto de 2022, por medio de la cual dispuso inadmitir el recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2022 y ordenó la devolución del expediente para que se tramite el recurso de queja propuesto por el demandante contra el auto del 3 de febrero de 2022.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda a enviarlo nuevamente escogiendo la opción adecuada, es decir, salida al superior para recurso de queja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de septiembre de dos mil veintidós (5-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE Y OTROS** contra el **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que fue devuelto del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba para el trámite del recurso de queja y el de apelación concedidos en auto del 6 de mayo de 2022.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (5- 09-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE Y OTROS** contra el **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
RAD: No. 2021-00048-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 23 de agosto de 2022, por medio de la cual dispuso inadmitir el recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2022 y ordenó la devolución del expediente para que se tramite el recurso de queja propuesto por el demandante contra el auto del 3 de febrero de 2022.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda a enviarlo nuevamente escogiendo la opción adecuada, es decir, salida al superior para recurso de queja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de septiembre de dos mil veintidós (5-09-2022).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **DORAINA JAIMES ARIAS Y LUISA PELAEZ GUERRA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido y, dentro de él, la apoderada del demandado presentó objeción. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (5-09-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **DORAINA JAIMES ARIAS Y LUISA PELAEZ GUERRA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Rad. No. 2015-00291-00.

Luego de haberse surtido el traslado correspondiente, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y la objeción de la misma.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora presentó la liquidación del crédito por cada una de las demandantes, incluyendo como conceptos de pago las sumas correspondientes a cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, auxilio de transporte, salarios, vacaciones, sanción moratoria, agencias en derecho y costas y luego de efectuadas las operaciones aritméticas, deduciendo las sumas abonadas como pago parcial las totalizó, en la siguiente forma:

1) PARA DORAINA JAIMES ARIAS:

TOTAL LIQUIDACIÓN:

Setenta y tres millones quince mil setecientos veintiséis pesos..... \$73.015.726,00

2) PARA LUISA LEONOR PELAEZ:

TOTAL LIQUIDACIÓN:

Sesenta y un millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos..... \$61.729.499,00

La apoderada de la parte demandada presenta objeción a la liquidación del crédito, concretamente en lo relacionado con las agencias en derecho señaladas por la segunda instancia al desatar el recurso, en el cual fijó las mismas en doscientos mil pesos para la parte demandante, suma que se incluyó por la actora en la liquidación y, según criterio de la objetante, la misma no debía incluirse para cada una de las demandantes, por lo que presentó liquidación que concuerda en sus conceptos y valores con la presentada por la actora, pero difiere con estas en el monto de las costas y en su liquidación incluye como tales la suma de cien mil pesos, para cada una, quedando de esta forma:

1) PARA DORAINA JAIMES ARIAS:

TOTAL LIQUIDACIÓN:

Setenta y dos millones novecientos quince mil setecientos veintiséis pesos
..... **\$72.915.726,00**

2) PARA LUISA LEONOR PELAEZ:

TOTAL LIQUIDACIÓN:

Sesenta y un millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos..... **\$61.629.499,00**

Pese a que con auto del veintiséis de julio del año en curso, este despacho aprobó la liquidación de costas y contra el mismo no se interpuso apelación como forma de presentar la objeción de agencias en derecho al tenor del artículo 366 numeral 5° del C. G. del P., considera el Juzgado que no es óbice para que, en aras de ajustar el procedimiento a la realidad, se puedan estudiar situaciones atinentes a la liquidación del crédito, en este específico caso lo relacionado con las agencias en derecho pues es evidente que juzgado tomó como base para liquidar en forma concentrada las costas, el valor de doscientos mil pesos que impuso el Tribunal y se le incluyeron a cada una de las demandante. Pues bien, aunque en su momento se tomó esta suma como la acertada, es claro que la Corporación no discriminó la misma, es decir no la individualizó para señalar que este monto debía incluirse a cada una de las actoras, así entonces, lo prudente y adecuado es aplicarla a pro rata, o sea, de toda esta cifra global incluir la proporción a cada demandante, es decir, para cada una la suma de cien mil pesos, lo cual, se repite, es más ajustado a la realidad procesal.

Ahora bien, de dicha situación es consciente la parte demandante que, a nuestro juicio, apelando al principio de lealtad procesal, coadyuvó la solicitud de objeción, por lo que no hay motivo para que el despacho se resista a acceder a lo pedido, sobre todo porque, de una parte se hace menos gravosa la situación del demandado y por otro lado, no se causa detrimento al patrimonio público.

En estas condiciones estima el despacho que es procedente modificar las liquidaciones, que quedarán como definitivas así:

1) PARA DORAINA JAIMES ARIAS:

TOTAL LIQUIDACIÓN:

Setenta y dos millones novecientos quince mil setecientos veintiséis pesos
..... \$72.915.726,00

2) PARA LUISA LEONOR PELAEZ:

TOTAL LIQUIDACIÓN:

Sesenta y un millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos..... \$61.629.499,00

Por las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, con las modificaciones efectuadas por este despacho, en la forma consignada en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ